

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1077-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 25 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700202729, y el Informe Final de Instrucción N° 733-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 02 de abril de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Norte Antigua km. 880 - Cascajal, del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es el señor **YONATHAN ALEXANDER MENDOZA TORRES**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 46947732.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 273-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 29 de enero de 2018, en la supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Norte Antigua km. 880 - Cascajal, del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es el señor **YONATHAN ALEXANDER MENDOZA TORRES**, con Registro de Hidrocarburos N° 114152-057-060815, se verificaron los siguientes incumplimientos:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No registrar en el PRICE el precio de venta de los combustibles que comercializa.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Cada agente debe de registrar en el PRICE la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. (...).
2	No publicar en el establecimiento el precio de los combustibles que comercializa.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Será obligación de todos los agentes publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios.

- 1.2. Mediante Oficio N° 266-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 29 de enero de 2018 y notificado el 19 de febrero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **YONATHAN ALEXANDER MENDOZA TORRES**, por haber infringido lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-202729, recibido con fecha 23 de febrero de 2018, el señor **YONATHAN ALEXANDER MENDOZA TORRES**, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 1.4. Mediante Oficio N° 153-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 02 de abril del 2018, se traslada al señor **YONATHAN ALEXANDER MENDOZA TORRES**, el Informe Final de Instrucción N° 733-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 02 de abril de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que el señor **YONATHAN ALEXANDER MENDOZA TORRES**, formule sus descargos al oficio N° 153-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificado.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- 2.1.1. El señor **YONATHAN ALEXANDER MENDOZA TORRES** en su escrito de descargo, reconoce su responsabilidad administrativa por los incumplimientos imputados, e indica que cumplido con subsanarlos.
- 2.1.2. A fin de acreditar lo manifestado adjunta lo siguiente: i) Dos (02) registros fotográficos, y ii) Captura de la Consulta en el Sistema Price.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción:

- 2.2.1. El Agente Supervisado, no ha presentados descargos al Informe Final de Instrucción N° 733-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **YONATHAN ALEXANDER MENDOZA TORRES**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Panamericana Norte Antigua km. 880 - Cascajal, del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el "Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. En relación a los **Incumplimientos consignados en el numeral 1.1 del presente Informe**, se concluye que las infracciones administrativas imputadas, consistentes en no registrar en el PRICE y en no publicar en el establecimiento, los precios de venta de los combustibles que comercializa, se encuentran debidamente acreditadas a partir de lo actuado en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE de fecha 07 de diciembre de 2017, y de lo indicado por el propio Agente Fiscalizado en su escrito de descargo de fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Por otro lado, es pertinente indicar que con los medios probatorios adjuntos a su descargo, el señor **YONATHAN ALEXANDER MENDOZA TORRES**, acredita haber subsanado las infracciones materia de análisis.

- 3.3. Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Supervisado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)¹ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión,

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

- 3.4. En ese sentido, del análisis realizado, se concluye que el Agente Supervisado ha acreditado haber realizado una **acción correctiva** al registrar en el PRICE y publicar en su establecimiento los precios de venta de los combustibles que comercializa, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3² del artículo 25.1 del citado Reglamento; por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo.

En ese sentido, considerando que la acción correctiva se ha realizado dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 266-2018-OS/OR LAMBAYEQUE (Fecha de notificación: 19 de febrero de 2018); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.5. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas que se le imputan, por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE de fecha 07 de diciembre de 2017, que el Agente Fiscalizado no cumplió con registrar en el PRICE ni con publicar en su establecimiento, los precios de venta de los combustibles que comercializa, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1077-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

ITEM	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE ³
1	No registrar en el PRICE el precio de venta de los combustibles que comercializa.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT
2	No publicar en el establecimiento el precio de los combustibles que comercializa.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	4.8	Hasta 30 UIT

- 3.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁴ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN ⁵	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE		
No registrar en el PRICE el precio de venta de los combustibles que comercializa.	1.11	No registrar más de un precio de combustible: <table><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20 UIT
OTROS DEPARTAMENTOS					
0.20 UIT					
No publicar en el establecimiento el precio de los combustibles que comercializa.	4.8	No publicar más de un precio de combustible: <table><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20 UIT
OTROS DEPARTAMENTOS					
0.20 UIT					

³ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁴ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, las infracciones consistentes en los Incumplimientos de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en los numerales 1.19 y 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, las referidas infracciones administrativas se encuentran tipificadas en los numerales 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1077-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

- 3.10. Al respecto, teniendo en cuenta que, el señor **YONATHAN ALEXANDER MENDOZA TORRES**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad; así como ha acreditado haber realizado una acción correctiva, corresponde considerar los factores atenuantes recogidos en el literal g.1.1) y g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y **reducir el monto de la multa en un 55%.**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
No registrar en el PRICE el precio de venta de los combustibles que comercializa.	1.11	0.20 UIT	SI	0.09 UIT
No publicar en el establecimiento el precio de los combustibles que comercializa.	4.8	0.20 UIT	SI	0.09 UIT

- 3.11. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al señor **YONATHAN ALEXANDER MENDOZA TORRES**, las sanciones indicadas en el numeral 3.10 de la presente resolución, por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **YONATHAN ALEXANDER MENDOZA TORRES** con una multa de **0.09 UIT**: Nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170020272901

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor **YONATHAN ALEXANDER MENDOZA TORRES** con una multa de **0.09 UIT**: Nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170020272902

Artículo 3°. **DISPONER** que el monto de la multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la

infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.-NOTIFICAR al señor **YONATHAN ALEXANDER MENDOZA TORRES**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jluperdiga»

Jorge Juan Lupérdiga Miranda
Jefe Regional Lambayeque (e)